

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante.	Banco Davivienda S.A.
Demandado.	Moto Pistón la 44 S.A.S. y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00043 00
Instancia.	Primera
Asunto.	Sentencia
Decisión	Ordena Seguir adelante la ejecución

### OBJETO

Decídase mediante sentencia la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad Banco Davivienda S.A. en contra de MOTO PISTÓN la 44 S.A.S., FM SUPPLIES S.A.S., IDEAS COMERCIALES PYC S.A.S., COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S. y Fabio Andrés Marín García.

### ANTECEDENTES

**De la pretensión ejecutiva.** Mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2021, Banco Davivienda S.A. demandó mediante el trámite ejecutivo singular a MOTO PISTÓN la 44 S.A.S., FM SUPPLIES S.A.S., IDEAS COMERCIALES PYC S.A.S., COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S. y Fabio Andrés Marín García, con el propósito de que se le cancele las sumas de dinero representadas en pagaré número 892615, documento que fue debidamente arrimado a la sede del Despacho, tal y como lo deja entender la constancia que reposa en el archivo 1.6 del cdno. 1 del expediente digital.

En la demanda se afirma que los demandados adeudan la suma de dinero representada en el pagaré Nro. 892615, cuyo capital asciende a la suma de \$1030'105.117 junto con sus respectivos intereses corrientes causados de agosto 08 de 2020 a enero 19 del 2021 por \$52'861.885 y los de mora desde el 21 de enero de 2021.

**De la integración del contradictorio.** La orden de pago se libró en la forma solicitada mediante auto del 09 de marzo del corriente año y en el mismo, se ordenó su notificación a la parte ejecutada. Tras la ocurrencia de una serie de vicisitudes en cuanto a las notificaciones de los sujetos que conforman la demandada, finalmente se notificaron mediante curador *ad litem*, tal y como se apreciar en los archivos 6.8., 7.3 y s.s. del cdno. principal.

El curador propuso como excepciones las que denominó prescripción y compensación, sin brindar mayor argumentación sobre su causación.

De las tales excepciones, se corrió traslado a la parte demandante, quienes en término,

indicaron que las excepciones propuestas carecen de fundamento y por consiguiente no se deben tener en consideración, debiéndose ordenar seguir adelante con la ejecución.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 422 Código General del Proceso establece los presupuestos axiológicos de la presente pretensión ejecutiva, los cuales, al considerarse como requisitos de carácter formal, deben estar plenamente acreditados al momento de la presentación de la demanda, pues una vez el Juez haya realizado el control de legalidad sobre el mismo y los encuentre superados, sólo podrán discutirse nuevamente en los términos del segundo inciso del artículo 430 *ibídem*, esto es, mediante el recurso de reposición.

Quiere significar lo anterior, que luego de haberse vencido el término de ejecutoria del mandamiento ejecutivo, sin que la parte pasiva haya manifestado oportunamente inconformidad sobre el particular, los aludidos presupuestos deben entenderse como superados, por lo que cualquier argumento que se invoque con posterioridad y tienda a desconocerlos, reviste de inocuidad.

Confrontados los requisitos inmersos en las normas antes mencionadas con el documento que soporta la acción ejecutiva de la presente demanda, puede observarse que los mismos se encuentran satisfechos.

Ahora, como es bien sabido, el inciso 4 del artículo 244 del CGP establece que “*se presume auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, lo que implica que los mismos en razón de su contenido han de considerarse ciertos y válidos pero insatisfechos y ello significa, que el actor solo le corresponde aportar con su demanda el título valor y al opositor todo lo contrario, esto es, él corre con la carga de la prueba de sus excepciones.

Delimitado el marco de la carga probatoria en el presente asunto, retomemos el medio de defensa alegado por el demandado, “prescripción” y “compensación”.

A propósito de la prescripción propuesta, dispone el artículo 789 del Código de Comercio que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

El título valor adosado con la demanda, y del cual se deriva la obligación de las ejecutadas, tiene como fecha de vencimiento el 20 de enero de 2021, página 6 del archivo 1.1. del expediente digital. Por consiguiente, y según se vio anteriormente en la codificación del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria

derivada del aludido pagaré, prescribe pasados tres años desde su vencimiento, esto es, 20 de enero de 2024.

De una mera contrastación, nítidamente se puede apreciar, que fecha de hoy, la acción cambiaría no ha prescrito.

Finalmente, resta indicar, en lo relacionado con excepción de compensación que no se logra apreciar ningún medio de prueba tendiente a demostrar la ocurrencia de esta situación, máxime que, ni siquiera se indicaron condiciones de tiempo modo y lugar, en la que se habría configurado obligación en favor de los demandados y a cargo de los ejecutantes.

Ante este devenir, es decir, la falta de prueba de la defensa esgrimida por la demandada, teniendo presente lo afirmando anteriormente respecto de la carga de la prueba, no cabe duda que tal alegación se torna etérea.

Dado lo anterior, los medios de defensa propuestos se despacharán desfavorablemente.

Colofón de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución promovida por Banco Davivienda S.A. en contra de MOTO PISTÓN la 44 S.A.S., FM SUPPLIES S.A.S., IDEAS COMERCIALES PYC S.A.S., COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S. y Fabio Andrés Marín García, teniendo en cuenta la subrogación parcial reconocida en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con lo plasmado en el artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**Primero: Declarar no probadas** las excepciones denominadas “prescripción” y “compensación”, propuesta por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo: Seguir** adelante la ejecución tal y como se indica a continuación:

- En favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de MOTO PISTÓN la 44 S.A.S., FM SUPPLIES S.A.S., IDEAS COMERCIALES PYC S.A.S., COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S. y Fabio Andrés Marín García, por la

cantidad de \$561'749.415 como capital; y los intereses de plazo y mora tal y como se dispuso en el auto calendarado el día 09 de marzo de 2021 (archivo 1.1. C-1).

- En favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y en contra de MOTO PISTÓN la 44 S.A.S., FM SUPPLIES S.A.S., IDEAS COMERCIALES PYC S.A.S., COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S. y Fabio Andrés Marín García, por la cantidad de \$468'355.702 como capital; más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de junio de 2021.

**Tercero: Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sea de propiedad de la demandada, para que con su producto se pague la obligación al ejecutante. Art. 440 del C.G.P.

**Cuarto: Ordenar** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto: Se condena en costas** a la demandada. Líquidense por secretaria. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$28.000.000.

2

#### NOTIFÍQUESE

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez

Firmado Por:

**Laura Echeverri Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592c354ca4ed70894d0c3f40615bb332552539fb6d5c2bd6060d3924d4ced72**

Documento generado en 01/09/2023 02:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**